REGLAMENTACIÓN
ELECCIÓN CONAPROLE 6 DE NOVIEMBRE DE 2026

I) DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES

Artículo 1°. Son electores los productores cooperadores que hayan sido remitentes de leche durante el año anterior a la elección.

Artículo 2°. Podrá ser elegido para integrar el Directorio y la Comisión Fiscal quien tenga la calidad de productor. Sin embargo, podrá ser proclamado quien no tenga esa calidad si ha obtenido, por lo menos los sufragios de la mitad de los productores habilitados para votar. No cumpliéndose esta condición, los lugares obtenidos por candidatos no productores, se adjudicarán a los candidatos productores que le sigan en la lista, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 35°.

Podrá ser elegido para integrar la Asamblea quien tenga la calidad de productor.

II) DEL PADRÓN DE HABILITADOS PARA VOTAR

Artículo 3°. La Cooperativa Nacional de Productores de Leche formará dos registros de electores, en papel y continente informático a saber:

a) Uno, en el que los electores se ordenarán alfabéticamente, con indicación del número de matrícula,

nombre y apellido o razón social para el caso de tratarse de una sucesión o sociedad, cuota y departamento en que se halla el establecimiento lechero;

b) Otro, agrupando los electores por departamento, dentro del departamento, por localidad o paraje y a su vez dentro de éste, por orden alfabético, indicando asimismo el número de matrícula y cuota.

En ambos registros, se repetirá tantas veces los datos del elector, como matrículas de que sea propietario.

Serán proporcionados por la CO.NA.PRO.LE, cinco ejemplares impresos, del padrón alfabético y veinte ejemplares de la nómina de electores agrupados por departamento con cuarenta y cinco días corridos, por lo menos, de anticipación al acto eleccionario.

Artículo 4°. Recibidos los padrones la Corte Electoral pondrá de manifiesto en Oficinas Centrales y en las Oficinas Electorales de aquellos departamentos donde funcionen comisiones receptoras de votos, las nóminas de electores agrupados por departamento, durante el término de cinco días hábiles, de todo lo cual se dará noticia por la prensa y demás medios de difusión.

Al pie de un ejemplar de cada clase de padrón, la Secretaría de la Corte Electoral certificará que el mismo ha sido remitido por la CO.NA.PRO.LE, dejando constancia del total de ejemplares recibidos del mismo tenor.

Asimismo, los padrones electrónicos mencionados en los literales a y b del artículo 3° serán publicados en la página web de la Corporación.

Artículo 5°. Todo elector podrá observar el padrón dentro de los seis días hábiles siguientes a la publicación que hará la Corte Electoral indicando que el mismo está de manifiesto en los lugares mencionados anteriormente.

Las observaciones se presentarán por escrito ante el Departamento de Secretaría de la Corte Electoral en Montevideo, o en las Oficinas Electorales Departamentales del interior del país donde se realicen las publicaciones.

Recibida la observación, la misma se elevará a la Corte Electoral en un plazo de dos días hábiles, la que dará traslado a CO.NA.PRO.LE, que deberá expedirse en el término de dos días hábiles. La Corte Electoral fallará sobre la observación formulada dentro de los cinco días hábiles de recibida y hará las comunicaciones pertinentes a los interesados.

III) DE LAS SOLICITUDES DE NÚMERO Y DEL REGISTRO DE HOJAS DE VOTACIÓN

Artículo 6°. El sufragio se ejercerá mediante la utilización de una hoja de votación que contendrá las listas de candidatos para los distintos órganos.

Artículo 7°. Las hojas de votación se imprimirán en papel blanco, con tinta negra de color uniforme, de treinta y cinco por veinte centímetros de tamaño, con una tolerancia de un centímetro en el ancho y en largo y contendrán:

a) En la parte superior, la indicación “Voto por los siguientes candidatos para las autoridades de la Cooperativa Nacional de Productores de Leche”.

b) En el ángulo superior derecho, encerrado en un círculo y en caracteres destacados, el número que le corresponda.

c) Precediendo cada una de las listas de candidatos titulares y suplentes, se indicará el órgano al que corresponde: “Directorio, Asamblea de Productores o Comisión Fiscal” y el sistema de suplentes elegido.

d) Para el Directorio las listas deberán contener cinco titulares y doble número de suplentes. Las listas para la Comisión Fiscal deberán tener tres titulares y doble número de suplentes. Cuando se presenten candidatos al Directorio o a la Comisión Fiscal que no tengan la condición de productores, deberán ser ordenados necesariamente por el sistema preferencial de suplentes.

Las listas para la Asamblea de Productores deberán tener veintinueve titulares y hasta triple número de suplentes. Podrá utilizarse cualquiera de los sistemas previstos en el artículo 12° de la Ley de Elecciones.

e) Al pie de la misma, la fecha de la elección.

Artículo 8°. Los números para distinguir hojas de votación deberán ser solicitados por las asociaciones o centros de productores o por diez electores, ante la Comisión Organizadora hasta el día **7 DE OCTUBRE DE 2026** inclusive, en horario de oficina. Las autoridades de CO.NA.PRO.LE, certificarán previamente que los solicitantes revisten las calidades invocadas.

La Comisión Organizadora concederá los números en el orden en que fueron solicitados.

Sin embargo el agrupamiento de productores que hubiese participado en una elección anterior, tendrá derecho de prioridad para utilizar el número ya usado, si comunica su propósito a la Corte Electoral, hasta cuarenta días antes de la elección.

Artículo 9°. Quienes soliciten número para distinguir hojas de votación podrán autorizar hasta dos personas para que -en forma conjunta o individualmente- en su representación, intervengan en cualquier gestión relacionada con la elección.

Artículo 10°. Las solicitudes de registro de hojas de votación serán presentadas ante la Comisión Organizadora hasta **el 23 DE OCTUBRE DE 2026**, en horario de oficina.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de cinco ejemplares impresos con las referencias establecidas en el artículo 7°, y firmada por las asociaciones o centros de productores o por los diez electores que hubieran obtenido número o por las personas que fueron designadas en su representación.

Una de estas hojas además, deberá ir autorizada al dorso con las firmas de los solicitantes.

Los titulares y suplentes incluidos en las listas de candidatos a cualquier cargo deberán otorgar su consentimiento por escrito. Para dar cumplimiento a la presente disposición, adjuntarán a la solicitud de registro el referido consentimiento estableciendo nombre y apellido, serie y número de la credencial cívica, si estuvieran

inscriptos; en caso contrario, referencia precisa a cualquier otro documento de identidad.

Artículo 11°. Toda lista deberá contener los nombres completos de los candidatos titulares y suplentes, en número no mayor al que corresponda al de los cargos a proveer por medio de la elección, para la cual se presentan las candidaturas.

En oportunidad del registro de hojas de votación la Comisión Organizadora controlará si los candidatos a la Asamblea de Productores tienen la calidad de elegibles.

Si algún candidato a la Asamblea de Productores no figurase en el padrón, se concederá a los registrantes un plazo de dos días hábiles para que justifiquen que él o los candidatos tienen efectivamente la calidad invocada o de lo contrario, para que presenten otra hoja con nueva lista de candidatos.

Articulo 12°. Se denegará el registro de toda hoja de votación que no se ajuste a lo prescrito en el artículo 7° o cuyas listas de candidatos sean iguales en su totalidad a las que contienen las ya registradas.

Artículo 13°. La Corte Electoral exhibirá las hojas de votación en el tablero de sus oficinas por tres días hábiles.

Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento de dicho plazo, los interesados podrán formular observaciones al registro solicitado. Las mismas se presentarán por escrito y en horario de oficina ante la Comisión Organizadora.

Admitidas las observaciones o denegado el registro, se concederá autorización a quienes lo hubiesen presentado, para que registren nueva hoja de votación en las condiciones debidas, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución de la Corte Electoral.

Asimismo, una vez firmes las hojas de votación presentadas a registro serán publicadas en la página web de la Corporación.

Artículo 14°. Las personas o grupos de productores que soliciten número o registren hojas de votación, deberán constituir domicilio en esta Capital o en su defecto, podrán constituir domicilio electrónico a efectos de las notificaciones que pudiesen corresponder.

IV) DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

Artículo 15°. Las comisiones receptoras de votos funcionarán el día de la elección de ocho a diecinueve horas ininterrumpidamente, en los locales que la Corte Electoral indicará, al dar publicidad al plan circuital, y estarán integradas por tres funcionarios electorales que actuarán siguiendo los procedimientos señalados en la Ley de Elecciones.

Artículo 16°. Las comisiones receptoras deberán constituirse el día de la elección, una hora antes de la señalada para el comienzo de la recepción de sufragios.

V) DE LOS PODERES Y OTROS DOCUMENTOS NOTARIALES

Artículo 17°. La emisión del sufragio por parte de las sociedades civiles, comerciales y los condominios contractuales o sucesorios se ajustará a lo siguiente:

1°) Las sociedades de hecho y los condominios de origen contractual o sucesorio podrán designar a uno de sus integrantes para ejercer el derecho de sufragio. A esos efectos el mandato deberá otorgarse en documento público o privado con firmas autenticadas notarialmente y acompañado además, de certificación notarial que indique el nombre completo de los integrantes de la sociedad de hecho o del condominio y, en su caso, fecha del fallecimiento del causante que originó el condominio sucesorio y la declaratoria de herederos respectiva.

2°) Tratándose de sociedades civiles o comerciales productoras, regularmente constituidas, ejercerá el derecho al sufragio el representante contractual o estatutario de la sociedad.

Este deberá acreditar tal calidad mediante certificado notarial que exprese: a) fecha de constitución de la sociedad; b) quien ejerce la representación.

Si la sociedad la representan varios socios actuando en forma conjunta o indistinta, los representantes deberán designar a uno de ellos para ejercer el derecho al sufragio. La designación se hará por carta-poder con firmas autenticadas notarialmente otorgada por él o los demás representantes y el Escribano actuante deberá dejar expresa constancia de: a)

fecha de constitución de la sociedad y b) quienes son los representantes contractuales o estatutarios.

3°) Tratándose de empresas productoras de origen sucesorio integradas por una sola persona, ésta deberá acreditar su titularidad mediante certificado notarial que exprese los extremos indicados en el numeral 1°.

4°) No podrá ser designada para ejercer el derecho al sufragio, ninguna persona que no integre la sociedad de hecho o el condominio de origen contractual o sucesorio, salvo cuando estuviese compuesto únicamente por menores o incapaces, en cuyo caso, el derecho al sufragio lo ejercerá el representante legal de los mismos, quien deberá ser identificado con su nombre, apellido, y serie y número de su credencial cívica o cédula de identidad.

El mandatario o el representante de la sociedad no podrán sustituir sus facultades.

Ninguna persona podrá ser mandatario o representante de más de una sociedad y/o sucesión productora.

Artículo 18°. Para poder ejercer el sufragio por representación, los mandatos, carta-poder, o certificados notariales previstos en el artículo anterior -en primera copia si se tratase de escritura pública de mandato u original si fuera carta-poder, o certificado notarial- deberán presentar ante la Comisión Organizadora dos copias simples o fotocopias, hasta el día **23 DE SETIEMBRE 2026**, en horas de oficina.

La Comisión Organizadora y escrutadora controlará la regularidad de dicha documentación conforme a las previsiones establecidas en el artículo 17° y dejará constancia oficial de su registro, en el original.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso 1°, la Corte Electoral lo comunicará por la prensa, destacando que las copias de dichos documentos se encuentran en sus dependencias a disposición de los interesados y que transcurrido el término perentorio de dos días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación, sin que se deduzcan oposiciones a su registro, los poderes se considerarán absolutamente válidos, sin la posibilidad ulterior de interponer recurso alguno al respecto.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior y hasta el día de la elección, podrán ser retirados los documentos originales.

Artículo 19°. Las gestiones relativas a los poderes se podrán realizar personalmente por el apoderado o a través de las asociaciones de productores.

VI) DEL ACTO DEL SUFRAGIO

Artículo 20°. El voto en todos los casos será secreto y se emitirá personalmente.

Artículo 21°. Cada elector o los representantes designados en su caso deberán probar su identidad con su credencial cívica, carta de ciudadanía o cédula de identidad.

Artículo 22°. El representante deberá exhibir necesariamente el mandato, carta-poder o certificado notarial con la constancia a que se refiere el inciso 2° del artículo 18° que lo habilita para votar.

Sin la presentación de dicho documento, no le será admitido el sufragio.

Artículo 23°. Tendrán derecho a un voto los productores sin cuota o que posean cuotas hasta de cuatrocientos litros diarios; a dos votos; los poseedores de cuotas de más de cuatrocientos y hasta setecientos litros diarios, y a tres votos, los que excedan de esta última cantidad cualesquiera sea el número de matrículas que posean (artículos 17 y 18 numeral 2° de la Ley N° 9526)

Al elector que tenga derecho a más de un voto, la comisión receptora le entregará tantos sobres como votos le correspondan.

Artículo 24°. En la lista ordinal de votantes se anotará el nombre y apellido del elector, la documentación que exhiba, y en su caso, los litros de cuota.

En las hipótesis contempladas por el artículo 17°, se anotará el nombre y apellido del elector, el nombre y apellido del representante, la documentación de este último y en su caso, los litros de cuota.

Cada elector deberá figurar tantas veces en la lista ordinal como votos a los que tenga derecho.

Artículo 25°. Serán admitidos en calidad de observados los votos de los electores que se encuentren en las siguientes hipótesis:

a) cuando no figuren en el padrón de habilitados del circuito;
b) cuando sufraguen en un circuito fuera del departamento donde están habilitados;

c) cuando no justifiquen fehacientemente su identidad a juicio de la comisión o de un delegado quién deberá contar con el apoyo de un integrante de la comisión receptora de votos.

VII) DE LOS DELEGADOS

Artículo 26°. Quienes registren hojas de votación podrán designar hasta dos delegados ante cada comisión receptora de votos para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y escrutinio, pero podrá actuar solo uno por vez.

Para ser delegado se requiere figurar en las nóminas de productores a que hace referencia el artículo 3°.

Los poderes de los delegados deberán ser firmados por las autoridades a quienes representen. Los mismos serán presentados ante el Presidente de la comisión receptora de votos, quedando incorporados a la documentación que luego se remitirá dentro de la urna.

Artículo 27°. Los firmantes que autoricen dichos poderes remitirán a la Comisión Organizadora hasta el **27 de OCTUBRE DE 2026** inclusive, una nómina de los delegados indicando nombres, apellidos y documento de identidad.

Artículo 28°. Los delegados entregarán al Presidente de la comisión receptora de votos, las hojas de votación que se utilizarán en el acto eleccionario, para ser colocadas en el cuarto secreto.

Artículo 29°. Bastará que un miembro de la Comisión o delegado apoyado por un miembro de la misma mantenga la observación formulada para que la Comisión quede obligada a admitir el voto como observado.

VIII) DEL ESCRUTINIO PRIMARIO

Artículo 30°. A las diecinueve horas se clausurará la votación. No obstante, si al llegar esa hora se comprobase que aún hay electores en el local que no han podido sufragar por falta de tiempo, se prorrogará el término a efectos de que voten dichos electores, sin que la prórroga exceda de una hora.

Acto seguido se procederá a abrir la urna, a retirar y contar los sobres que hubieren en ella, comprobándose si su número concuerda con los datos que surjan de la lista ordinal.

Se separarán los sobres que contengan votos observados, empaquetándolos y colocándolos nuevamente en la urna, para ser remitidos a estudio de la Comisión Organizadora y Escrutadora.

Artículo 31°. Acto seguido se dará comienzo al escrutinio primario, ajustándose en esta materia, a lo dispuesto por los artículos 104 y siguientes de la Ley de Elecciones N° 7812.

Artículo 32°. Finalizado el escrutinio, se procederá en la forma establecida en el artículo 115 de la Ley antes mencionada, entregándose la urna debidamente cerrada a la

Comisión Organizadora y Escrutadora, por el funcionario que oportunamente designe la Corte Electoral.

IX) DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

Artículo 33°. Al practicarse el escrutinio, la comisión organizadora y escrutadora, luego de verificar el contenido de las urnas, procederá a considerar los votos observados y requerirá en su caso, los informes que pudieren corresponder.

Respecto a los votos emitidos en calidad de observados por no pertenecer al circuito, la comprobación de que el votante no ha sufragado en el que le correspondía, se hará posteriormente a la verificación a que se refiere el inciso anterior, y se efectuarán las anotaciones del caso en la lista ordinal.

Artículo 34°. Los delegados podrán apelar ante la Corte Electoral las resoluciones de la Comisión Organizadora y Escrutadora, dentro del término de dos días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se haya adoptado la resolución.

Si se tratase de resoluciones referentes a la aceptación o rechazo de los votos observados, la apelación deberá interponerse inmediatamente después de la resolución recurrida.

X) DE LA ADJUDICACIÓN DE CARGOS Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 35°. La adjudicación de cinco cargos de Directores, veintinueve delegados a la Asamblea de Productores y de tres miembros de la Comisión Fiscal, será proyectada por la Comisión Organizadora y Escrutadora, teniendo en cuenta lo siguiente:

1°) No se admitirá ningún tipo de acumulación.

2°) La integración del Directorio se realizará por el sistema de mayorías y minorías, correspondiéndole cuatro titulares y doble número de suplentes a la lista más votada, y el restante cargo y sus dos suplentes, a la que le siga en número de votos.

Sin embargo, para que el titular y los suplentes de la minoría puedan ser proclamados, deberán reunir por lo menos el 10% (diez por ciento) del total de votos válidos emitidos. En caso contrario, se adjudicarán todos los cargos de titulares y suplentes a la lista más votada.

3°) Todo candidato al Directorio que no tenga la calidad de productor deberá haber reunido para ser proclamado, por lo menos los sufragios de la mitad de los productores habilitados para votar. No cumpliéndose esta condición, los lugares obtenidos por candidatos no productores, se adjudicarán a los candidatos productores que les sigan en la lista.

4°) La adjudicación y proclamación de los veintinueve cargos de delegados que integrarán la Asamblea de Productores, se efectuará por el sistema de mayoría y

minoría, correspondiéndole veintitrés cargos a la lista más votada y seis cargos a la que le siga en número de votos.

Sin embargo para que los titulares de la minoría puedan ser proclamados deberán haber reunido por lo menos el 10% (diez por ciento) del total de votos válidos emitidos. En caso contrario, todos los cargos se adjudicarán a la lista más votada.

5°) La adjudicación y proclamación de los tres miembros que integrarán la Comisión Fiscal se efectuará por el sistema de mayoría y minoría, correspondiéndole dos integrantes a la lista más votada y el restante a la lista que le siga en números de votos.

Todo candidato a la Comisión Fiscal que no tenga la calidad de productor deberá haber reunido para ser proclamado, por lo menos los sufragios de la mitad de los productores habilitados para votar. No cumpliéndose esta condición, los lugares obtenidos por candidatos no productores, se adjudicarán a los candidatos productores que les sigan en la lista.

Artículo 36°. Del acta de proclamación de candidatos efectuada por la Corte Electoral se expedirán tantos testimonios como sean los candidatos electos, los que se entregarán a los proclamados, sirviendo de suficiente poder.

XI) DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37°. Para que la elección sea declarada válida es necesario que concurran por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de los productores habilitados para votar en la

primera convocatoria, en la segunda bastará el 25% (veinticinco por ciento) como mínimo, y en la tercera, será suficiente cualquier número (artículo 18° numeral 3° de la ley N° 9526)

Artículo 38°. En todo lo no previsto en esta reglamentación serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes.